

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 16 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Pliego de condiciones técnico facultativas que a más de las generales para contratos de Obras públicas, aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la subasta o subastas para la ampliación de un pabellón para enfermos en el Manicomio de Santa Isabel, de Leganés

Artículo primero. Descripción de las obras.—Las presentes condiciones serán aplicables a la contrata para la reforma y construcción de un pabellón para enfermos en el Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, y serán objeto de las mismas todas las obras incluidas en el presupuesto y que han de ejecutarse por los distintos oficios de la construcción, con inclusión de los materiales y medios auxiliares necesarios. Estas se detallan en la Memoria y presupuesto que se acompañan y se especificarán en los artículos correspondientes de este pliego de condiciones, debiendo sujetarse todas ellas a los planos y demás documentos que constituyen el proyecto formulado por el Arquitecto D. Ricardo Macarrón y Pindo.

Artículo segundo. Modificaciones. Será potestativo del Arquitecto Director de las obras disponer las modificaciones que en el proyecto estime oportunas, siempre que no alteren la estructura general de las obras o la clase de trabajos que se consignan en el presupuesto, siendo, en este caso, precisa la formación de presupuestos especiales.

Si todas o parte de las obras que se acordasen no fueran aquellas cuyas unidades se valoran en el presupuesto, se formulará por el Arquitecto el pro-

yecto de las mismas y sus precios unitarios, que se pondrán de manifiesto al contratista, el cual podrá aceptarlos y realizar las obras o desecharlos, en cuyo caso la Administración procederá como mejor convenga a sus intereses.

Artículo tercero. Desarrollo del proyecto.—Para la ejecución de las obras se tendrán en cuenta los planos del proyecto, ampliados y desarrollados oportunamente, para precisar las alturas y superficies de todos y cada uno de los elementos constructivos que lo constituyen, facilitándose al contratista los planos de replanteo, detalle y demás documentos necesarios, a medida que los vaya exigiendo la construcción.

Artículo cuarto. Interpretación del proyecto.—La interpretación del proyecto en cuantos documentos lo constituyen será exclusiva del Arquitecto director, cuyas órdenes obedecerá el contratista en todos los casos, tanto en este concepto cuanto en la marcha y disposición de las obras y en la cantidad y clase de éstas que han de ejecutarse dentro del presupuesto consignado.

Artículo quinto. Clases de materiales y sus condiciones en general.—Los materiales correspondientes a los distintos ramos de la construcción que han de formar parte de la misma en esta obra, serán todos nuevos y de superior calidad, reuniendo especialmente las siguientes condiciones:

Artículo sexto. El cemento será el resultado de la molienda de rocas calizo arcillosas, y sin agregar ninguna sustancia extraña. Se usarán los cementos portland artificial de las marcas «Cangrejo», «Asland», «Iberia» u otras semejantes, siempre que merezcan la confianza del Arquitecto director.

Deberá venir en sacos o barriles precintados, debiendo leerse claramente en el envase el nombre del fabricante o la marca de la fábrica. Fraguará a los treinta minutos.

No se admitirá el cemento que no esté completamente suelto, en estado de polvo finísimo, desechándose el que se halle apelotonado, cualquiera que sea su causa. No se permitirá que esté depositado en los almacenes destinados a guardar el cemento de la obra el que hubiere sido desechado por el Arquitecto director, que deberá dar al contratista un plazo prudencial para retirarlo. Tanto los barriles como los

sacos no se abrirán hasta el momento de su empleo.

Partidas desechadas de cemento.—Será marcada y desechada toda partida de cemento que no reúna alguna o algunas de las condiciones prevenidas en este pliego, a cuyo fin no se empleará el cemento interin no se hallen terminadas las pruebas de la partida a que pertenezca.

Para los efectos de este párrafo se entenderá por partida la que comprenda el cemento que, siendo de una misma fábrica, haya venido en una sola expedición.

En el caso de que se creyera necesario que los análisis y experiencias se ejecuten en un Laboratorio oficial, serán de cuenta del contratista los derechos que devenguen estas operaciones.

Artículo séptimo. Arena.—La arena será de miga, bien limpia, debiendo pasar por cribas cuyas mallas no excedan de cuatro milímetros.

Artículo octavo. Ladrillo.—Se usará en la obra el recocho ordinario y el hueco. Todos ellos estarán fabricados con barro arcilloso de primera calidad, debiendo estar perfectamente cocidos, de manera que produzcan un sonido claro y agudo por la percusión.

Las dimensiones del canto y hueco serán corrientes.

Estos ladrillos estarán perfectamente cortados y calibrados, presentando sus aristas vivas y sus paramentos bien planos.

Se tolera la recepción de medios ladrillos en la proporción de un diez por ciento.

Artículo noveno. Rasillas.—Serán recochas, de primera calidad; el barro será fino y estarán bien cocidas y perfectamente calibradas.

Artículo diez. Yeso.—a). Antes de usarse el yeso, deberá cribarse. El llamado negro por cribas cuyas mallas no excedan de medio centímetro en cuadro, y el blanco por tamices de malla de un milímetro cuadrado.

b). Una de las condiciones esenciales del yeso que se emplee será no ser salitroso. Cuando aparezcan manchas de salitre en los tendidos o quiebras de los guarnecidos, ya provengan de la mala calidad del material, ya de una mano de obra deficiente, se picará la obra ejecutada, procediéndose a un nuevo guarnecido.

Artículo once. Azulejos.—Serán de buena clase, de superficie plana y aristas vivas, estarán bien cocidos y completamente recubiertos por el baño

y serán de color blanco hueso, no admitiéndose los que presenten tonalidades azuladas o violáceas, los alabeados, ni los que tengan cualquier defecto que perjudique el buen aspecto o resistencia.

Artículo doce. Piedra.—a). La piedra ha de ser dura, de coloración variada, de estructura compacta, sin grietas, vetas, blandones, manchas ferruginosas ni coqueas que excedan de 20 centímetros de diámetro y éstas en corto número y sin defecto alguno que pueda afectar a la solidez y belleza de la obra.

b). El contratista tiene la obligación de presentar como muestras algunos sillares, y no podrá emplear en la construcción las clases de piedra presentadas hasta haber obtenido, por escrito, su aprobación por el Arquitecto-director, después de haber practicado con ellos las pruebas y ensayos correspondientes que manifiesten no ser inferiores estas clases a las designadas en el presupuesto y de haber demostrado que las canteras de que proceden las muestras son suficientes para el suministro de toda piedra que se necesite en la construcción del edificio.

c) Por regla general, la altura de los sillares de toda clase de piedra ha de ser exactamente la misma por el frente que por el trasdós, y, como suele decirse, los sillares serán apilatrados.

No se consentirá vagantez alguna entre los planos del lecho y sobrelecho, ni en las juntas de piedra que lleven corte o dovela, espera o chafalnes, y únicamente podrá tolerarse la vagantez de cuatro centímetros hacia la parte del trasdós en las juntas verticales de muros rectos, debiendo estar perfectamente cuajadas estas juntas hasta la profundidad, por lo menos, de 30 centímetros, a contar desde los paramentos visibles.

Se procurará también, en cuanto sea posible, que los lechos y sobrelechos de los sillares, al sentarse en obra, correspondan en posición con los lechos de cantera.

d) No se permitirá al contratista colocar pieza alguna de sillería que sostenga remiendo o piezas postizas o que venga desportillada o se desportille al sentarla, ni tampoco se permitirá ocultar las coqueas plasteciéndolas, a menos que, siendo las piezas admisibles, ordene el Arquitecto director cubrir las coqueas que pudieran contener dentro del límite prefija-

do. En este caso, el contratista usará la clase de armasa que le prescriba el Arquitecto director y en la misma forma que el mismo ordene.

Artículo trece. Maderas.—Todas las que se empleen en la construcción de la carpintería de taller serán de buena calidad y del marco suficiente, sanas, ligeras, de firma recta, poco resinosas, de color uniforme, sin vetas blanquecinas o pardas y sin nudos saltadizos a grandes trepas. Será bien seca y vetidrecha, excluyéndose las que manifiesten albura o sean repelosas, de fibra desigual o se hallen hendidas, torcidas, veteadas, picadas o carcomidas.

Las clases de madera que han de emplearse serán el pino Norte, la de Balsain y Soria.

Artículo catorce. Hierros.—El hierro fundido que haya de entrar en la obra será de segunda fusión, de superior calidad y atacable a lima.

En su fractura deberá presentar grano fino, gris y homogéneo; no habrán de observarse en su superficie burbujas, grietas, veteaduras, coqueas, falta de continuidad, ni ningún otro defecto que pueda alterar la resistencia, buena forma y belleza de la obra.

Los hierros forjados o laminados de diferentes formas que hayan de emplearse en la construcción, serán dulces, maleables en frío y en caliente, de grano fino y compacto y perfectamente laminados, de superficie limpia, sin huecos, fisuras, hojas ni señales de imperfección ni incrustación de escoria en la masa o cuerpos extraños.

Artículo quince. Plomo.—El plomo que haya de emplearse en cualquiera parte de la construcción, sea en planchas o en tubos, será laminado o en tubos continuos. En ambos casos deberá el material ser puro, dulce, de superficies continuas y sin picaduras, grietas, pajas, ni defecto alguno de construcción.

Artículo dieciséis. Zinc.—Será de color blanco azulado, fácil de trabajar, cortar y enrollar, no presentando en superficie quiebras ni abolladuras. Se usará el del número 14, prefiriendo el de fabricación nacional.

Artículo diecisiete. Bronce.—No se admitirá el bronce que proceda de fusión de otros bronce ni el que presente defecto alguno, ya provenga éste de los materiales que entren en su composición, ya de defecto de la fusión.

Artículo dieciocho. Vidrios.—Los vidrios serán claros, diáfanos, delatados o raspados, de color, según se designe en cada clase de obra.

Serán de gruesos uniformes y perfectamente planos; estarán desprovistos de manchas, nubes, piqueras, burbujas u otros defectos y deberán cortarse con limpieza para su colocación.

Artículo diecinueve. Colores, aceites y barnices.—Los colores claros serán de albayalde puro, sin contener mezcla de creta o de otro sulfato de barita; para la pintura al óleo se usará el albayalde de zinc de primera clase con secantes, y la obra que deba pintarse de color blanco mate se ejecutará con albayalde común de primera clase, gastado con barniz copal blanco o aceite de nueces, después de haber mezclado el común con el de zinc de nieve.

El negro provendrá de la combustión de aceite sin adición de otra sustancia.

El gris, de la mezcla de los dos anteriores, sin que se admitan los que vengan de cretas de ninguna clase.

Todos los demás colores que sea necesario emplear procederán de sustancias minerales, siendo sometidos

todos ellos a los análisis o pruebas que se crean necesarios para acreditar su bondad. Además estarán bien molidos y serán mezclados con aceite bien purificado.

Artículo veinte. Revisión de materiales.—Todos los materiales serán revisados por los encargados de la dirección, quienes deberán examinarlos y recusar todos los que no reúnan las condiciones estipuladas y conformes en la calidad a las muestras aprobadas.

A fin de que pueda tener cumplimiento lo que en este artículo se previene, el contratista tiene la obligación de presentar los materiales en disposición de que se permita verlos y examinarlos por todas partes y caras.

Artículo veintiuno. La revisión no constituye recepción definitiva.—El examen previo de los materiales a que se refiere el artículo anterior, no constituye su recepción definitiva, así es que si alguna pieza se estropease al montarla en obra, o si después de sentada presentase algún defecto que antes no se hubiese observado, el contratista tiene la obligación de retirarla, reemplazándola, en el más breve plazo posible, por otra que sea admisible.

Artículo veintidós. Obligación de retirar materiales desechados.—No se consentirá al contratista conservar, dentro del solar de la obra, los materiales desechados, los cuales deberá retirar inmediatamente de aquél.

Artículo veintitrés. Vigilancia de los elementos de hierro durante la construcción. a) El contratista dará a conocer los talleres en que se ejecuten las obras de hierro de todas clases que hayan de formar parte de la construcción, a fin de que el Arquitecto director de la construcción o el perito que se designe pueda visitarlos y hacer en ellos las pruebas que considere necesarias para cerciorarse de que los materiales reúnen las condiciones de resistencia y calidad prescritas en estas condiciones. Dicho Arquitecto o perito y sus delegados tendrán libre entrada en los talleres mientras dure la construcción de aquellos objetos que están encargados de vigilar.

b) Será de cargo del contratista facilitar los medios o aparatos empleados en esta clase de pruebas, siendo también de su cuenta los gastos que las mismas originen.

c) El Arquitecto director, o el perito comisionado al efecto, desechará todas las piezas que no sean de recibo por defecto de resistencia, de mala calidad del material o de descuidada e imperfecta mano de obra.

Artículo veinticuatro. Elaboración de morteros.—Los morteros hidráulicos se formarán con dos, tres o cuatro partes de arena por una de cemento, según el objeto a que se destinen, siendo potestativo del Arquitecto director señalar las proporciones de mezclas que han de usarse en cada caso.

Artículo veinticinco. El Arquitecto director de las obras se reserva la facultad de desechar todos aquellos materiales que no reúnan las condiciones exigidas por la buena práctica de la construcción, aunque no se haya hecho mención especial de las mismas en este pliego.

Artículo veintiséis. De la ejecución de las obras.—Obras de conformidad con el proyecto aprobado

a) Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado y a los dibujos de perfiles y detalles que, con la aprobación de la Superioridad, entregará el Arquitecto director para toda clase de obras.

b) El contratista no podrá intro-

ducir en los planos de conjunto ni en los de detalle, variación alguna sin conocimiento del Arquitecto director y sin que, con el informe de éste, recaiga sobre ella aprobación de la Superioridad.

La variación o modificación deberá solicitarla el contratista por escrito y por conducto del Arquitecto director, el cual le comunicará, igualmente por escrito, si se aprueba o no la variación solicitada.

c) Las obras complementarias se ejecutarán con arreglo a los proyectos particulares y planos detallados que se formen durante la construcción de las obras y de los cuales, después de aprobados por la Superioridad, se dará cuenta al contratista. Estas obras quedarán sujetas a las mismas condiciones generales que las demás del proyecto y a las particulares que se expresen en los proyectos respectivos.

d) Se entiende por obras complementarias todas aquellas que por su naturaleza no puedan proveerse o detallarse suficientemente, sino a medida que avancen los trabajos de la construcción en general.

Artículo veintisiete. Construcción de cimientos.

a) **Vaciados.**—Hecho el replanteo procederá el contratista a la apertura de zanjas hasta hallar un terreno que, a juicio del Arquitecto director, sea perfectamente firme.

b) **Macizados.**—Hecho el vaciado, apisonado el fondo de las zanjas y perfectamente peinados sus costados, se hará por el Arquitecto director un reconocimiento del terreno, en el que puede obligar al contratista a hacer pozos de registro que puedan alcanzar la profundidad de tres metros a partir del fondo de las zanjas, y si del reconocimiento resulta que el terreno está en buenas condiciones para fundar, dará orden de que así se haga.

c) **Cimientos.**—Serán de hormigón, de piedra silícea machacada y mortero hidráulico, formado por tres partes de arena y una de cemento, entrando en el hormigón una parte por dos de piedra.

Artículo veintiocho. Fábrica de ladrillo.—Para la construcción de estas fábricas, una vez acoplado el ladrillo, se sumergirá en artesones de agua, donde se le tendrá el tiempo necesario para que pueda quedar perfectamente empapado.

De los artesones pasará al tajo, en donde se usará con abundancia la mezcla y asentándolo a restregón, de manera que el mortero rebose por los tendeles y llagas, aparejándolo de modo que quede una perfecta trabazón en todo el espesor del muro; pero cuidando siempre que las llagas no pasen de 10 milímetros y los tendeles tales que quepan 19 hiladas en el metro.

Los arcos serán de los llamados de correa, y se construirán con los mismos materiales, pero con morteros más ricos.

Artículo veintinueve. Tabique sencillo.—Se armará de ladrillo y yeso puro, formándose con arcos para descargar los pesos y debiendo penetrar en los muros en rozas de cuatro centímetros de profundidad, que se practicarán en los mismos.

Artículo treinta. Guarnecidos y blanqueos.—Los muros y techos se guarnecerán con yeso negro de criba, maestreado y jaharrado, áspero, y se blanquearán a la llana con yeso blanco tamizado, lavando después con muñeca de tela, de algodón o hilo.

Artículo treinta y uno. Enfoscados.—Los enfoscados se harán con una mezcla compuesta con cuatro partes de arena de río y una de cemento.

Artículo treinta y dos. Forjados.

Los forjados de los pisos se harán con un tablero de ladrillo hueco y yeso y otro de ladrillo hueco y cemento, enrasando con ripio y mortero de cemento.

Artículo treinta y tres. Bóvedas.—Las bóvedas de escalera se armarán con un tablero de rasilla y buen yeso puro y dos de ladrillo hueco y mortero de cemento peldañado con estos mismos materiales.

Artículo treinta y cuatro. Debiendo formarse con hierros de diferentes clases las piezas que se van a construir, se previene que unos y otros se sujetarán estrictamente a los planos parciales y de detalle que, acotados y con las convenientes explicaciones, entregará oportunamente al contratista el Arquitecto director. Estos últimos documentos serán los que deberán servir de base al contratista para el pedido de hierros y no los del conjunto del proyecto.

Artículo treinta y cinco. Pavimentos de loseta.

a) Los pavimentos de los diferentes pisos del edificio serán de las clases expresadas en los presupuestos y se sujetarán todos en conformidad a las condiciones siguientes:

b) **Solado de loseta hidráulica.**—Los solados serán de loseta hidráulica lisa y estriada, cuyo dibujo elegirá el Arquitecto director. Se sentará con mortero de cemento sobre lecho de 10 centímetros de hormigón en la planta baja, tomando las juntas con lechada clara de cemento.

Artículo treinta y seis. Cubiertas. En las cubiertas de teja árabe se colocará esta sobre bovedillas de rasilla entre cabrios después de enjutas.

Artículo treinta y siete. Revestidos, frisos, repisas, tapajuntas, guardavivos y rodapiés.

a) Se ejecutarán los revestidos de cemento y azulejo con arreglo a las dimensiones consignadas en presupuesto. Ya hemos indicado la forma de hacer los primeros. Los azulejos se sentarán con mortero de cemento; se igualarán después con un tendido de escayola.

b) En todas las repisas de los huecos se colocarán vierteaguas de barro vidriado, de las dimensiones y color que oportunamente se elegirán. Estos vierteaguas se recibirán con mortero de cemento y se colocarán de manera que su cola inteste en una caja practicada en la peana del cerco o bien debajo de éste.

c) Se colocarán guardavivos y bambas en las guarniciones de huecos interiores y tapajuntas donde se crea conveniente, debiendo ser de dimensiones proporcionadas a la importancia de la habitación. También se colocarán rodapiés en la misma forma.

Artículo treinta y ocho. Corridos.—En los lugares que se consigna en el presupuesto, se correrán las molduras con los perfiles que a su tiempo proporcione la Dirección facultativa. Estos corridos se harán con cemento y con terraja de chapa de hierro.

Artículo treinta y nueve. Carpintería de taller.—Toda la carpintería se construirá con arreglo a la Memoria y a las explicaciones verbales y escritas que, a su debido tiempo, dará al contratista el Arquitecto director, y con sujeción, también, a las condiciones que a continuación se expresa:

La madera satisfará las condiciones expuestas en el artículo correspondiente de este pliego, pudiendo el Arquitecto director rechazar cualquiera obra que presente defectos en el material, aun cuando la ejecución esté hecha con arreglo a los buenos principios de la construcción.

Artículo cuarenta. Herrajes.

a) A la Memoria de carpintería acompañará la de herrajes de colgar y seguridad de la misma. Estos herrajes los elegirá el Arquitecto como tenga por conveniente, siempre dentro de la cifra consignada en presupuesto para estos servicios, y si en el comercio no se encontraran del modelo que para cada uno se creyera necesario o conveniente, se entregará al contratista un dibujo del tamaño natural con arreglo al cual mandará fundir el herraje que se pida.

b) La mano de obra para la colocación del herraje de colgar y de seguridad habrá de ser esmeradísima.

Artículo cuarenta y uno. Obra de cerrajería.—Las barandillas de las escaleras se construirán con hierro de cuadrado y pletinas con arreglo a los dibujos que se entregarán oportunamente por la Dirección al contratista.

c) Como esta obra ha de responder a un trazado sencillo y sobrio, precisa que esté ejecutada con el mayor esmero y la mayor exactitud, debiendo estar perfectamente recuadradas y limadas.

Artículo cuarenta y dos. Pintura de hierros.

a) El contratista tiene la obligación de pintar todos los hierros que vayan a quedar al descubierto, como son los barandales y puertas, así como los remates de todas clases que se coloquen en las cubiertas.

b) Para ejecutar esta pintura se empezará por raspar y limpiar con todo cuidado el óxido que puedan tener los hierros; en seguida se les dará una mano de aceite secante hirviendo, y sobre ella dos manos bien cubiertas de minio y otras dos de colores y tonos que designe el Arquitecto director. Si a juicio del Arquitecto no quedase la pintura bien hecha y suficientemente cubierta con dichas manos, el contratista tendrá obligación de dar mayor número de capas de pintura, hasta que por éste quede perfecta y a satisfacción del mismo, sin que por esto tenga derecho el contratista a reclamación alguna ni aumento de precio. Por último, deberá darse sobre la pintura una mano de buen baniz copal inglés.

Artículo cuarenta y tres. Vidriería.

a) Todos los vidrios, tanto del exterior como del interior, se colocarán con el mayor esmero, procurando que queden perfectamente verticales y sujetándoles de manera que ninguna de las puntas de su contorno pueda tener movimiento.

b) El vidrio nunca estará forzado en su caja, sino que tendrá una holgura de un milímetro a los lados y en la parte superior que le permita soportar, sin romperse, los movimientos de dilatación y contracción de la madera.

Artículo cuarenta y cuatro. Pintura.

a) Se pintarán a la calamina los lienzos y techos de todos los locales que se designan en los estados de mediciones. Los hierros se pintarán con tres manos de óleo sobre una de minio. La carpintería con una mano de imprimación plastecido y tres manos de color.

b) Tanto la obra de pintura al óleo como la pintura al agua se sujetará con el mayor cuidado y deberá quedar a satisfacción completa del Arquitecto, el cual tendrá el derecho de mandar y repetir las manos de color cuantas veces sean necesarias para que la obra quede perfectamente cubierta.

c) Si los defectos de la obra no pudieran corregirse en esta forma se levantará lo pintado y se volverá a

imprimir, plastecer, lijar y pintar de nuevo.

Artículo cuarenta y cinco. Red de desagüe.

a) Tanto en este artículo como en los sucesivos se limitará el pliego de condiciones a señalar las generales de las distintas instalaciones, debiendo el contratista atenerse en lo que a estos artículos respecta, a las instrucciones detalladas que en el curso de ejecución de los trabajos dará el Arquitecto director, ya que se trata de servicios que, por su índole especial, no basta especificar en estas condiciones, sino que se necesita el cuidado y la vigilancia en todos los detalles de la instalación.

La red de desagüe comprenderá las distintas tuberías de plomo, hierro y grés cerámico, las vertederas y las atarjeas de diferentes dimensiones que han de recoger las aguas sucias y las de lluvias del edificio.

b) Tanto las tuberías de hierro como las de plomo que se instalen para el desagüe, tendrán las dimensiones que se especifican en el presupuesto y se colocarán perfectamente verticales, tomando sus juntas con el mayor esmero. Estas tuberías verterán en arquetas de las que arrancarán las tuberías de grés que han de conducir las aguas sucias directamente a las atarjeas.

c) Las arquetas se construirán con fábrica de ladrillo y mortero de cemento; se tenderán de este material y se tapan con losa de piedra artificial. Tendrán todos sus ángulos matedos en forma curva y sus dimensiones serán proporcionadas a la afluencia de agua que hayan de recoger y determinada en cada momento por el Arquitecto director.

En todos los puntos de encuentro de tuberías se construirán estas arquetas que tendrán por objeto poder hacer la limpieza de los distintos tramos de la tubería.

d) Las tuberías de grés se enchufarán cuidadosamente, recibiendo estos enchufes con cemento, y se envolverán en una capa de hormigón hidráulico de 15 centímetros de espesor.

c) Las atarjeas se construirán con fábrica de ladrillo y mortero de cemento.

Artículo cuarenta y seis. Aparatos sanitarios

a) Serán todos de la mejor calidad, dentro de los precios que señala el presupuesto; se instalarán con un cuidado exquisito, con objeto de que, tanto la alimentación como la evacuación, sea fácil y rápida, y también con objeto de que, aunque el trato que se se les dé no sea el más cuidadoso, puedan soportarlo sin sufrir averías de consideración.

Estos aparatos se instalarán en las diferentes plantas, según se dispone en los planos y en la Memoria y con arreglo a las instrucciones que dé en su día el Arquitecto; bien entendido que, si por omisión, no figurasen en estos documentos alguno o algunos de los aparatos que precise colocar, tendrá la obligación el contratista de hacer la instalación de estos si así se le ordenara; claro está que siéndole de abono a los precios fijados en el presupuesto para los aparatos similares y al descuento que haya hecho en la subasta o concurso.

b) Los aparatos de retretes serán de turca de hierro esmaltado y taza de porcelana, según el lugar en que haya de emplazarse. Unos y otros irán provistos de cisterna de hierro, esmaltado el interior, de una capacidad mínima de diez litros.

Las tuberías de descarga de esta cisterna se colocarán perfectamente a

plomo y muy bien sujetas a la pared, haciéndose con el mayor cuidado la acometida de las mismas a las tazas.

c) Los urinarios serán tazas de grés, separadas por placas de pizarra o mármol de dos centímetros de espesor, 1,30 metros de altura y 40 centímetros de anchura.

Las tazas llevarán aparatos automáticos de descarga, que se hará por tubería de plomo, provista de las llaves de paso correspondientes.

Los desagües arrancarán de las tazas por intermedio de sifones con pozos registros.

d) Los lavabos que se instalen en los diferentes departamentos serán de porcelana, según detalle el presupuesto. Irán provistos de grifos de bronce para el servicio de agua fría y desaguarán por tubería de plomo con sifón registrable.

Artículo cuarenta y siete. Instalación de agua potable.—Se hará una instalación de agua potable que alcanzará a todos los edificios.

La instalación de agua se hará con el mayor esmero, debiendo colocar los tubos separados de los muros y perfectamente a línea, practicando registros en los puntos en que las tuberías se alojan en las cajas de los muros.

Artículo cuarenta y ocho. Instalación de luz.

a) Se hará una instalación general de luz eléctrica, entrando en el edificio por un cable de sección suficiente a alimentar lámparas que se consignen de filamento metálico de 25 bujías. La línea general se instalará convenientemente aislada.

Los fusibles serán de la clase «I», «II», y se probarán a una tensión de 500 voltios.

b) Los cortacircuitos que se colocarán en las derivaciones, así como los demás que sean necesarios, serán de porcelana vitrificada, tubulares y provistos de un cilindro interior de asbesto que le sirve de forro.

Para dividir las derivaciones en circuitos se usarán fusibles de dos polos con el plomo en la tapa, para facilitar el recambio.

c) Los interruptores serán de tipo inglés, de doble juego de palancas, con tapa de metal, forma concha plana, de cinco amperes.

d) Toda la instalación irá embebida en tubos de Bergman.

e) La instalación alcanzará a todos los departamentos del edificio.

f) La instalación se entregará completamente terminada con inclusión de lámparas y a falta, solamente, de los aparatos que no forman parte de este contrato.

g) Todos los materiales serán de primera calidad, quedando facultado el Arquitecto para desechar aquellos que no satisficieran, debiendo ser la mano de obra esmeradísima en todos sus detalles.

Artículo cuarenta y nueve. Medición y abono de obras.—Obras que deben abonarse. Se abonarán al contratista las obras que realmente ejecute, sean más o menos de las calculadas en presupuesto. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignado en éste no podrá servirle de fundamento para establecer reclamación alguna.

Artículo cincuenta. Reglas para la medición y valoración.

a) La medición y valoración de los trabajos se hará, precisamente, con arreglo a las unidades establecidas en el proyecto aprobado y a los precios de la contrata, entendiéndose por tales los del presupuesto de ejecución material de las obras aumentadas con el 14 por 100, haciendo después la

rebaja proporcional por la mejora obtenida en la subasta.

Artículo cincuenta y uno. Definiciones relativas a las unidades de obra y modo de aplicarlas.

a) En la obra de desmonte y transporte de tierras en zanjas para cimientos o en cualquier objeto, servirá de unidad el metro cúbico de tierra sin escabar, sin tener para nada en cuenta el aumento de volumen que experimentan las tierras después de escabadas.

b) En la obra de hormigón, de fábrica de ladrillo o mampostería, siendo el espesor del muro de más de 15 centímetros, servirá de unidad para su medida el metro cúbico, aplicando el volumen de la realmente ejecutada.

c) Se deducirá, por lo tanto, de la medición de esta clase de muros, la suma de volúmenes correspondientes a los espacios de puertas, ventanas y alacenas, si las hubiese. En los muros mixtos de sillería y fábrica de ladrillo, se deducirá también para determinar la fábrica de ladrillo el volumen correspondiente a la sillería.

d) En las obras de sillería de todas clases de muros o piezas sueltas, será la unidad el metro cúbico, pero la medición se hará sobre cada sillar y pieza aislada, siguiendo la costumbre establecida en Madrid, de medición por vuelos mayores, es decir, midiendo el volumen del menor prisma recto de base cuadrangular capaz de contener la pieza que se cubica.

e) Para las medidas de superficie, como son: paramentos de muros, suelos, tabiques cuyo espesor se halle comprendido entre 8 y 14 centímetros, guarnecidos, blanqueos, cubiertas, servirá de unidad el metro superficial, pero deberá deducirse de las medidas generales la parte correspondiente a los huecos de puertas, ventanas y sillería cuando el espesor del muro llegue a 20 centímetros.

f) En la medida de superficie de puertas, tanto para el abono de la carpintería como de la pintura, se apreciarán las dimensiones de alto y ancho para los cercos, incluyendo el espesor, pero no se hará desarrollo de molduras, sino que esta clase de obras se medirán como si fueran superficies planas.

g) La parte metálica se medirá por peso, sirviendo de unidad el kilogramo.

h) La determinación del peso de abono se hará, por regla general, al pie de la obra sobre báscula perfectamente comprobada y consignando el resultado de cada pesada en un registro general que firmará el encargado de hacer los pesos y en él habrá de consignar su conformidad el contratista o representante suyo, debidamente autorizado al efecto. En el caso de no conformidad en el resultado de alguna de estas operaciones, el contratista lo hará constar así en el registro, manifestando por escrito inmediatamente los fundamentos de su disconformidad.

El Arquitecto director de la obra presenciará estas pesadas siempre que tenga por conveniente y podrá pedir que se comprueben las que no hayan hecho en su presencia, si le ofrecieren alguna duda.

i) En el caso de no conformidad con los pesos por parte del contratista, el Arquitecto del edificio remitirá en seguida, con su informe, a la Superioridad la reclamación del contratista, sobre la que se decidirá.

j) Contra la decisión de la Superioridad no podrá el contratista entablar recurso.

k) Las demás obras no expresadas en este artículo se contarán y apre-

ciarán por la clase de unidades con que se hubieren consignado en los presupuestos.

Artículo cincuenta y dos. *Disposiciones generales para la ejecución de las obras.*—Se empezará por el vaciado y macizado de las zanjas. Las fábricas de fachadas y traviesas se elevarán siguiendo, en lo posible, un nivel general y construyendo los pisos al llegar al nivel correspondiente.

Artículo cincuenta y tres. *Número de operarios y plazo para la ejecución de las obras.*—El número de operarios y medios auxiliares para la ejecución de las obras será proporcionado a las cantidades de obra que hayan de ejecutarse en los plazos que se estipulen.

Artículo cincuenta y cuatro. *Obligaciones del contratista en los casos no expresados terminantemente en estas condiciones.*—Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario y le ordene, verbalmente o por escrito, el Arquitecto director para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado y consignado en estas condiciones, pero sí comprendido en el espíritu y recta interpretación de las mismas.

Artículo cincuenta y cinco. *Accidentes.*—El contratista se hace responsable de todos los accidentes que ocurran en la obra a sus operarios y a las personas que en la misma entren con su autorización, así como de los que, por descuido e impericia de sus operarios, pudieran ocasionarse al tránsito público.

Artículo cincuenta y seis. *Correspondencia oficial entre el Arquitecto y el contratista.*—El contratista tendrá derecho a que se le acuse recibo, si lo pide, de las reclamaciones y comunicaciones que dirija al Arquitecto de las obras, y, a su vez, estará obligado a devolverle al mismo Arquitecto, ya originales, ya en copias, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie: «Enterado», con firma y rúbrica.

Artículo cincuenta y siete. *Documentos que puede reclamar el contratista.*—El contratista podrá sacar, a sus expensas, copias de todos los documentos que constituyen el proyecto, cuyos originales le serán facilitados por el Arquitecto director, y el mismo Arquitecto director podrá autorizar con su firma las expresadas copias, si así le conviene al contratista.

También tendrá derecho a sacar copia de las relaciones valoradas de las certificaciones expedidas por la Dirección facultativa.

Artículo cincuenta y ocho. *Libro de órdenes.*—Habrá un libro de órdenes donde, siempre que lo juzgue conveniente, escribirá el Arquitecto director las que necesite darle, sin perjuicio de ponerlas por escrito cuando lo crea conveniente, cuyas órdenes firmará el contratista como «Enterado», expresando la hora en que lo verifica.

El cumplimiento de estas órdenes y de las que le sean dirigidas por escrito, son tan obligatorias para el contratista como las del presente pliego de condiciones, siempre que en las veinticuatro horas siguientes a la firma del «Enterado» no presente aquél reclamación de ninguna clase sobre las mismas.

Artículo cincuenta y nueve. *Obligaciones del contratista.*—El contratista tiene la obligación de ejecutar todas las obras y cumplir exactamente todos los compromisos y condiciones estipuladas y cuantas órdenes verbales y escritas le sean dadas por el Arquitecto director, entendiéndose que deben entregarse completamente

terminadas y con esmero cuantas obras afecten a este compromiso.

Si a juicio de dicho Arquitecto hubiese alguna parte de la construcción mal ejecutada, tendrá el contratista la obligación de demolerla y volverla a ejecutar cuantas veces sea necesario, hasta que quede a satisfacción del Arquitecto, no dándole estos aumentos de trabajo derecho a pedir indemnización de ningún género, aunque las malas condiciones de aquellas se hubieren notado después de la recepción provisional.

Artículo sesenta. *Responsabilidad del contratista en la ejecución y dirección de las obras.*—El contratista es el único responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, no teniendo derecho a indemnización alguna por el mayor precio a que pudieran costarle ni por las erradas maniobras que cometiere durante su ejecución, siendo todas de su cuenta y riesgo e independientes de la inspección del Arquitecto.

Asimismo será responsable ante los Tribunales de los accidentes que por impericia o descuido sobreviniere, tanto en la construcción como en los andamios, a cuyo efecto el contratista nombrará un Arquitecto, tanto para la dirección de esta clase de trabajos como para entenderse con el Arquitecto director.

Artículo sesenta y uno. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de la obra, aunque no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga el Arquitecto director.

Las dudas que pudieran ocurrir en las condiciones y demás documentos del contrato, se resolverán por el Arquitecto director, así como la inteligencia de los planos, descripciones y detalles, debiendo someterse el contratista a lo que dicho facultativo decida.

La Administración se reserva en todo momento, y especialmente al aprobar las relaciones valoradas mensuales, el derecho de comprobar, por medio del Arquitecto director, si el contratista ha cumplido sus compromisos referentes al pago de jornales y materiales invertidos en la obra, a cuyo efecto presentará dicho contratista las listas que hayan servido para el pago de los jornales y recibo de abono de materiales, sin perjuicio de que, después de la liquidación final y antes de la devolución de la fianza, se practique una comprobación general de haber satisfecho dicho contratista por completo los indicados pagos.

Artículo sesenta y dos. Queda sujeto el contratista a la Ley del Descanso Dominical y demás disposiciones; igualmente se sujetará a todas las complementarias que existan relacionadas con el trabajo, o puedan dictarse referentes a este particular o a la construcción en general, siendo de su cuenta y riesgo el seguro del personal y operarios a sus órdenes, quedando, por último, el contratista obligado a establecer, en lo que a la ejecución de las obras se refiere, entre el mismo y los obreros, el contrato en los términos que previene el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

Artículo sesenta y tres. Es obligación del Contratista la formación de cuantos andamios y castilletes se necesiten para la construcción, así como el suministro de máquinas y medios auxiliares para aquel objeto.

Concluida la obra, retirará todas las máquinas y materiales usados como

medios auxiliares de la construcción, de los cuales dispondrá libremente como objetos que son de su propiedad, no teniendo derecho a reclamar cantidad alguna por el suministro, uso, desperfectos o pérdidas de estos objetos.

Artículo sesenta y cuatro. El contratista deberá construir una caseta a satisfacción del Arquitecto director, que contendrá un estudio y una sala, según planos que se faciliten; también costeará todo el material de oficina que sea necesario para los trabajos relacionados con la obra.

Artículo sesenta y cinco. Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el contratista, y la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación de dicho Real decreto. También queda obligado a observar las disposiciones de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre la protección a la industria nacional, y del Reglamento para su ejecución de 23 de Febrero de 1908, que inserta la lista de artículos en que es dable acudir a la producción extranjera en los servicios del Estado.

La Dirección facultativa de las obras cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento estricto de estas disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento citados.

Artículo sesenta y seis. Queda obligado el contratista a asegurar estas obras, por el importe total de su cifra de adjudicación, en Compañía de reconocida solvencia, inscrita en el registro formado por el Ministerio de Fomento en virtud de la ley de Seguros que empezó a regir en 13 de Noviembre de 1908. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscriba con dicho carácter, es requisito indispensable que en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja de Depósitos, para ir pagando las obras que se construyan a medida que éstas se vayan realizando, previas certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

El plazo del seguro será por la total duración de las obras y la cantidad proporcional al importe de las que se vayan efectuando.

Madrid, 28 de Julio de 1926.—El Arquitecto, Ricardo Macarrón—Rubricado.

Pliego de condiciones económicas que, además de las facultativas correspondientes, han de regir en las contrataciones para la reforma y construcción de un pabellón para enfermos en el Manicomio de Santa Isabel, de Leganés

Artículo primero. El contratista dará comienzo a la ejecución de las obras dentro de los diez días, que empezarán a contarse desde la fecha del otorgamiento de la escritura, y deberá darlas por terminadas antes del 20 de Junio de 1927.

Artículo segundo. El importe de las obras objeto de la subasta se abonará al contratista por medio de certificaciones firmadas por éste y el Arquitecto director.

Artículo tercero. Los pliegos de condiciones se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y el anuncio de subasta en la *Gaceta de Madrid*, haciendo constar el número de aquel en que se inserte el citado pliego.

Artículo cuarto. La subasta se celebrará en la Dirección general de Ad-

ministración, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Director general o en quien este delegue, con asistencia del Notario, que dará fe del acto, por el tipo del presupuesto, importante 108.985,97 pesetas.

Artículo quinto. Podrán tomar parte en la subasta todos los nacionales y extranjeros que no estén privados de los derechos civiles ni incapacitados para la contratación de obras públicas.

Artículo sexto. La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, firmados y rubricados, que se entregarán hasta las doce del día anterior al de la subasta, en la Sección de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación. Cada pliego deberá contener:

Un resguardo de la Caja general de Depósitos, en que se acredite haber hecho la consignación del 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en metálico o en efectos de la Deuda, con el exclusivo objeto de tomar parte en la subasta; la proposición que se haga, sujetándose estrictamente en su redacción al modelo que se expresa a continuación; la cédula personal del proponente; poder notarial bastante, en caso de representación; nota de las obras que hubiese ejecutado como contratista, caso de que lo fuere; recibo último de la contribución industrial, y certificado de cumplirse el Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* de 13 del mismo).

Artículo séptimo. Las proposiciones se presentarán redactadas en la forma siguiente:

Don ..., vecino de ..., enterado del anuncio, Memoria, planos, presupuesto y condiciones para ejecutar las obras de reforma y construcción de un pabellón para enfermos en el Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, se comprometo a la ejecución de las obras por la cantidad de ... pesetas .. céntimos, con sujeción a los expresados documentos y condiciones

Se acompañará a esta proposición estado de valoración con el mismo número de partidas y unidades en cada una de las clases de obra que figuran en el proyecto, pudiendo hacer la baja solamente en los precios unitarios, siendo el total de este presupuesto, con los emolumentos de la contrata y honorarios, el que debe figurar en la proposición. Uno y otro documento llevarán la fecha y firma del proponente.

Artículo octavo. Los documentos que integran este proyecto estarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia general del Ministerio de la Gobernación, todos los días laborables, de once a una de la mañana, hasta la víspera del día de la subasta.

Artículo noveno. Se abrirá la subasta en el día y local designados con la lectura de la Real orden, la del anuncio de la subasta y la del modelo de proposición. Hecho esto, declarará el Presidente abierta la licitación y se procederá al remate.

Artículo décimo. Los pliegos se abrirán por el orden de numeración en que hayan sido presentados, antes de lo cual podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran o pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el pliego primero, no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto.

Artículo once. Abiertos los pliegos y leídos en alta voz por el Notario que asistirá al acto, serán desechados los que no se hallen conformes exactamente con el modelo citado, los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, los en que falte alguno de los documentos prevenidos

y los que excedan del tipo fijado para la subasta.

Artículo doce. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará en el acto la postura o proposición que resulte ser la más ventajosa, y si al hacer esta declaración apareciesen dos o más posturas iguales se procederá en el acto a una nueva licitación, abierta únicamente entre los autores de aquellas proposiciones, licitación que durará quince minutos. Pasado este tiempo apercibirá el Presidente, por tres veces, que va a terminar el acto, y lo verificará así, haciendo la adjudicación provisional de las obras a favor del que hubiere hecho la puja más ventajosa, siendo la primera mejora, por lo menos, de 200 pesetas.

En caso de que los autores de las proposiciones más bajas no empatadas no quisieran mejorarlas durante la licitación verbal, se dará preferencia para la adjudicación de la obra que se remata al autor de la proposición que tenga el número más bajo de presentación. De todo esto se extenderá acta formal autorizada por el Notario que intervenga en la subasta y se elevará al Gobierno para su resolución. Este se reserva el derecho de aprobar el remate si así lo creyera oportuno.

Artículo trece. Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos respectivos de los depósitos que hubieren hecho y sus cédulas personales, reteniendo únicamente el resguardo del autor de la proposición declarada como más ventajosa, hasta que recaiga la resolución del Gobierno, juntamente con el acta que se cita en la condición anterior.

Artículo catorce. Si el Gobierno aprobase el remate, se le comunicará oficialmente al autor de la proposición aprobada, quien, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se le comunique, elevará el contrato a escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la subasta, los de la publicación del anuncio y pliegos de condiciones, los del otorgamiento de la escritura y los de una copia simple y otra en papel sellado correspondiente, que deberá entregar en las oficinas de la Sección de Beneficencia General del Ministerio de la Gobernación.

Artículo quince. Para el otorgamiento de la escritura de contrata, se consignará, previamente, como fianza, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiera adjudicado el remate, cuya consignación se hará en metálico o en efectos de la Deuda, al tipo que le esté asignado por las disposiciones vigentes, y, en las que no lo estuviere, al de la cotización en la Bolsa el día de la fecha en que se le haya comunicado al rematante quedar aceptada y aprobada su proposición. Esta fianza quedará en garantía y no se devolverá hasta después de hecha la recepción definitiva de las obras.

Artículo dieciséis. Si el rematante a cuyo favor hubiese el Gobierno aprobado el remate no se presentase a formalizar la escritura de contrata, dentro del plazo de treinta días, o dejase de consignar, dentro del mismo plazo, la fianza expresada en la condición anterior, perderá irremisiblemente el depósito constituido para tomar parte en la subasta, el cual pasará a ser propiedad del Estado, quedando además sujeto a las responsabilidades que establece el artículo 51 de la Ley de 1.º de Julio de 1911.

Artículo diecisiete. La entrega provisional de las obras se hará mediante acta, firmada por el contratista y el Arquitecto, teniendo en cuenta lo pre-

venido en el Capítulo VI de las condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903 y en las reglas 5.ª y 9.ª de la Orden del Gobierno Superior de 24 de Mayo de 1873.

Su definitiva se hará con arreglo a las mismas formalidades, teniendo en cuenta también las disposiciones citadas para la provisional, una vez pasado el plazo de garantía, con intervención del Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública.

Artículo dieciocho. La fianza se devolverá al contratista cuando se apruebe la recepción y liquidación definitiva y éste justifique el pago del subsidio industrial.

Artículo diecinueve. Si el contratista no diera por terminadas las obras en el plazo que se estipule, se considerará rescindido el contrato, perderá la fianza que se fija en la condición 15.ª, y sólo tendrá derecho al abono de la obra ejecutada que sea de recibo, pero no al de los materiales acopiados ni al de los útiles ni herramientas.

Artículo veinte. El Arquitecto-director de las obras formará todos los meses, dentro de los primeros días del mes correspondiente, y con asistencia del contratista, una relación valorada de las obras ejecutadas en el mes anterior, y dará copia de ellas al contratista, dentro del mes de la fecha que lleve la relación.

Estas relaciones valoradas no tienen carácter definitivo, ni indican tampoco conformidad con la obra ejecutada; su carácter es meramente provisional y su justificación es sólo el poder abonar al contratista la cantidad invertida en obra durante el mes anterior.

Artículo veintiuno. El Arquitecto director de las obras remitirá a la Superioridad las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior con las reclamaciones que hubiera hecho el contratista, acompañando su informe a las mismas. Si el contratista hubiere consignado su conformidad en una relación valorada y ésta hubiese sido aceptada por la Superioridad, dicha conformidad surtirá los efectos definitivos solamente en lo que se refiere a las clasificaciones de fábrica y a sus medidas.

En el caso de que se hubiera interpuesto reclamación por parte del contratista para la relación valorada, con esta reclamación se elevará a la Superioridad, con informe razonado, para la debida resolución.

Artículo veintidós. No se abonará al contratista cantidad alguna por materiales acopiados y, por tanto, las relaciones mensuales solamente comprenderán las obras ejecutadas y materiales gastados sentados en la obra en los meses a que aquéllas se refieren.

Artículo veintitrés. El contratista será responsable de los desperfectos y daños que, por deterioro de los materiales o mano de obra en la construcción, se presentaren en el edificio durante seis meses, a contar desde la fecha de la recepción provisional, con la obligación de subsanar por su cuenta todos los daños y desperfectos que se presentaren en el referido plazo.

Artículo veinticuatro. Para los casos en que pueda o deba rescindirse el contrato, tanto por fallecimiento o quiebra del contratista, como por variaciones en las obras, antes o después de comenzadas, por no ser posible comenzarlas oportunamente, por tener que suspenderlas o por no ejecutarlas en el plazo estipulado, se aplicarán las diversas disposiciones contenidas en el presente pliego y en

el de condiciones generales vigentes para la contratación de obras públicas.

El contratista no podrá rescindir el contrato sino por causa legalmente reconocida, no siendo ésta el alegar ignorancia en el precio por él fijado, ni en el alza que pudiera tener el valor de los materiales o jornales en el curso de la ejecución de las obras.

Si la rescisión fuese admitida por la Superioridad, perderá la fianza, siendo de su cuenta los gastos que por tal concepto originen.

El contratista no procederá a traspasar de su derecho sin previa autorización de la Superioridad, bastando su retirada de la obra sin causa justificada, para que se dé el contrato como rescindido entre ambas partes, procediéndose a la liquidación de las obras y reservándose a la Superioridad el derecho de proceder contra él en la forma que considere más oportuna, si estima lesionados sus intereses.

Artículo veinticinco. Los honorarios del Arquitecto director que le corresponda percibir por la dirección de las obras, se abonarán por el contratista con arreglo a tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Diciembre de 1922.

El abono se hará en tantos plazos iguales cuantas sean las certificaciones que se le entreguen, debiendo tomarse el tanto por ciento sobre el importe de éstas, sin deducir la baja hecha en la subasta.

Estos pagos los hará el contratista al serle entregadas por el Arquitecto director cada una de las certificaciones.

Madrid, 28 de Julio de 1926.—El Arquitecto, Ricardo Macarrón.—Rubricado.

(E.—745)

Diputación Provincial DE MADRID

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Verificada la recepción definitiva y aprobada la liquidación de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera provincial de la general de Andalucía a la de Extremadura, por Getafe y Leganés, ejecutadas por el contratista D. Antonio Rodríguez Sacristán, y en cumplimiento de lo que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público por el presente anuncio, a fin de oír las reclamaciones que se presenten, en el término de quince días, ante los señores Alcaldes de los términos municipales a que afecten dichos servicios de obras, con objeto de devolver las fianzas constituidas, si no se presentase reclamación contra el contratista de dicho servicio.

Los señores Alcaldes de los términos municipales en que se hayan verificado los servicios remitirán certificación en que se haga constar si hubo o no reclamación alguna ante los mismos, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a cuya terminación, de no haber sido enviadas las expresadas certificaciones, se entenderá no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 29 de Octubre de 1926.

El Jefe de la Sección,
Román de Oro

(E.—765)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Negociado 7.º

ANUNCIO

La Comisión Municipal Permanente, en sesión de 22 del actual, de conformidad con lo propuesto por el señor Teniente de Alcalde Delegado de Abastos, y cumplidos los requisitos del Decreto ley de 6 de Septiembre de 1925, reservando las dos terceras partes al Ramo de Guerra de las plazas convocadas de Celadores de segunda clase de Mercados, ha acordado se anuncie concurso para la provisión por el Ayuntamiento de la tercera parte restante, o sea de tres plazas de Celadores de segunda clase de Mercados, con sujeción a las siguientes bases, que fueron aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sus sesiones de 10 y 15 de Marzo pasado:

Primera. El Ayuntamiento de Madrid convoca un concurso para proveer tres plazas de Celadores de segunda clase de Mercados.

Estos cargos están dotados con el haber anual de 2.500 pesetas.

Segunda. El plazo de presentación de instancias será de treinta días, contados a partir de la fecha del anuncio de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Tercera. Las instancias, debidamente reintegradas, se presentarán en el Registro general de este Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles comprendidos en el plazo antes mencionado.

Cuarta. Para tomar parte en este concurso es requisito indispensable ser mayor de veintitrés años y no exceder de cuarenta y cinco, debiendo acompañar a la instancia los siguientes documentos: certificación de nacimiento del Registro Civil, certificaciones de buena conducta, del Registro de Penales y facultativa que acredite no padecer defecto físico que les imposibilite para el servicio.

Quinta. Los aspirantes demostrarán, mediante examen, conocimientos de las materias siguientes:

- a) Escritura al dictado.
- b) Aritmética: las cuatro reglas de enteros y decimales.
- c) Reglamento de Mercados.
- d) Abastecimiento de Madrid. Productos que son objeto de contratación en los Mercados de la Cebada y Mostenses.

e) Conocimiento de los Mercados y Centros productores españoles y tarifas ferroviarias.

Sexta. El examen de las materias comprendidas en los apartados a), b), e) y d), es obligatorio; el de las comprendidas en el apartado e), es voluntario.

Séptima. Serán preferidos en igualdad de condiciones los que hayan desempeñado estas mismas plazas en el Ayuntamiento, entendiéndose en estos casos relevados de la edad.

Octava. Los exámenes se verificarán en la Casa de Cisneros (Salón de subastas), transcurridos dos meses desde la fecha del anuncio de la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Novena. El Tribunal quedará constituido: por el señor Delegado de Abastos, como Presidente; dos señores Concejales designados por la Alcaldía, un Profesor de instrucción pública municipal, el Jefe de Mercados y el del Negociado de Abastos, que actuará como Secretario.

Décima. El Tribunal redactará el programa, que se publicará al mismo tiempo que la convocatoria, en el Boletín Municipal.

Undécima. Por ningún concepto podrán ampliarse las plazas a mayor número de las convocadas en el presente concurso.

Duodécima. En virtud de acuerdo del Ayuntamiento, de 5 de Mayo y de conformidad con el Reglamento de Secretarios, Interventor y empleados municipales en general, los aspirantes deberán satisfacer al tiempo de presentar las instancias y en concepto de derechos de examen, la cantidad de 20 pesetas, que habrán de ingresar en la Depositaria Municipal, a disposición de la Alcaldía Presidencia, para atenciones que se deriven de este concurso.

Madrid, 30 de Septiembre de 1926.
El Secretario,
F. Ruano
(Núm. 3.152) (O.—253)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos seguidos en el Tribunal Industrial de esta Corte, a instancia de Manuel Amerido Gálvez, contra D. José María Manresa, sobre reclamación de salarios, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a 23 de Septiembre de 1926.—El señor don Miguel Torres Roldán, Juez de primera instancia, Presidente interino del Tribunal Industrial de la misma; habiendo visto, con intervención del Jurado, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Manuel Amerido Gálvez, mayor de edad, casado, chófer y de esta vecindad, y de la otra, y como demandado, D. José María Manresa, de este domicilio, en ausencia del que se ha celebrado el juicio, sobre reclamación de salarios,

Fallo

Que estimando la demanda debo condenar y condeno a D. José María Manresa a que, dentro de segundo día, abone al actor Manuel Amerido Gálvez 78 pesetas, importe del socorro pactado por enfermedad durante veintiséis días; 3,90 pesetas por comisión convenida, y 42 pesetas como indemnización por despido. Así lo sentencio y firmo, Miguel Torres.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y sirva de notificación al demandado D. José María Manresa, expido la presente que firmo en Madrid, a 16 de Octubre de 1926.

El Secretario,
Francisco de P. Rives
(Núm. 3.063) (C.—298)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en providencia dictada en este día, ha admitido la demanda de pobreza, incoada por doña Encarnación Rodríguez Paz, contra don Mariano Bravo Galindo, para litigar en juicio de abintestato de doña Carmen Rodríguez, de la que se ha conferido traslado al demandado, y, en su consecuencia, emplazo a don Mariano Bravo Galindo, para que, en el improrrogable término de nueve días, comparezca en los autos, personándose en forma y conteste a dicha demanda, previnién-

dole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y se sustanciará el incidente solo con el abogado del Estado.

Y para su inserción en los periódicos oficiales, autorizo el presente, en Madrid, a 25 de Octubre de 1926,

El Secretario,
Esteban Unzueta
(C.—295)

CENTRO

Rosendo Pumarega (Josefa), hija de Francisco y Antonia, natural de Lucio (Lugo), de estado soltera, profesión sirviente, de veintiún años, domiciliada últimamente en la calle de la Cruz, número 14, segundo izquierda, procesada por hurto, sumario número 626 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para cumplir lo acordado por la Superioridad en dicha causa.

Madrid, 18 de Octubre de 1926.
El Secretario,
Lcdo. Rafael L. Pando
Mariano Rodrigo
(B.—1.455)

N. (Francisco), cuyas demás circunstancias se ignoran, natural de Galicia, domiciliado últimamente en la calle de Jacometrezo, 82, carnecería, procesado por estafa, sumario número 723-926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para responder a los cargos que le resultan en dicha causa.

Madrid, 18 de Octubre de 1926.
El Secretario,
Lcdo. Rafael L. Pando
Mariano Rodrigo
(B.—1.456)

Sánchez Simón (José), hijo de José y Alfonsa, natural de Madrid, de estado soltero, profesión vendedor, de cuarenta años, domiciliado últimamente en la calle de Monteleón, número 42, piso primero procesado por estafa, sumario 1.412-924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para cumplir un acuerdo de la Superioridad en dicha causa.

Madrid, 18 de Octubre de 1926.
El Secretario,
Lcdo. Rafael L. Pando
Mariano Rodrigo
(B.—1.457)

GETAFE

Requena Puche (Domingo), domiciliado últimamente en Madrid, Amor de Dios, 12, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Getafe, para hacerle un requerimiento acordado por la Superioridad en orden referente a causa por homicidio por imprudencia, instruida por dicho Juzgado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Getafe, 9 de Octubre de 1926.
El Secretario,
A. Murias
(B.—1.445)

Gamboa Varela (Francisca de), domiciliada últimamente en Madrid, paseo de Santa María de la Cabeza, número 10, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de ins-

trucción de Getafe, para hacerla un requerimiento acordado por la Superioridad en orden referente a causa por homicidio por imprudencia, instruida por dicho Juzgado, bajo apercibimiento de pararla el perjuicio a que haya lugar.

Getafe, 9 de Octubre de 1926.
El Secretario,
A. Murias
(B.—1.446)

VIVER

Don José Bernal Algora, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte, sin testar, de doña María de los Angeles Giner Guillot, natural de Valencia, soltera, de treinta y cinco años de edad, hija de D. Estanislao y doña Vicenta, la cual falleció en Carabanchel Bajo, Madrid, el día veinticinco de Agosto del corriente año, donde tenía su domicilio accidental, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Viver, a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

P. S. M.
Manuel Blasco
José Bernal
(A.—1.315)

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Ordenación de Pagos

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 2 de Septiembre de 1920, con los números 458.221 de entrada y 25.636 de registro correspondiente al depósito de 3.000 pesetas de metálico, que D. Ignacio García Díaz constituyó como de la propiedad de la viuda e hijos de Juan de la Fuente, a disposición del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Centro de esta Corte, para responder de las responsabilidades civiles que pudieran corresponder a la Sociedad «Viuda e Hijos de Juan de la Fuente», en la causa número 407-920 que se instruye en dicho Juzgado contra el procesado Juan González, por homicidio por imprudencia, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja central; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 26 de Octubre de 1926.
El Ordenador de Pagos,
Mariano Alvarez Díaz
(C.—297)

JUNTA DELEGADA DE LA DE PLAZA Y GUARNICION DE ESTA CORTE

Debiendo adquirir esta Junta el paño gris, bayeta verde y demás artículos necesarios para la confección de 700 capotes de centinela, se hace presente a cuantos quieran interesarse en el suministro, que las ofertas deberán

hacerse en pliego cerrado, dirigido al Comandante Secretario de esta Junta, en el Establecimiento Central de Intendencia, hasta el día 11 de Noviembre próximo, a las diez de su mañana, en cuyas Oficinas estarán expuestas las cantidades, características de los artículos y demás condiciones que han de regir para el citado suministro, todos los días laborables desde el de la fecha, de diez a trece y de dieciséis a dieciocho.

Madrid, 30 de Octubre de 1926.
El Comandante Secretario,
Enrique Rivera
(Núm. 3 140) (E.—763)

Ayuntamientos

SAN AGUSTIN DEL GUADALIX

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 14 de Agosto último, acordó la adaptación del presupuesto municipal ordinario confeccionado para 1926-27, para que rija durante el segundo semestre de 1926, reduciendo sus cifras en un 50 por 100, excepto de aquellas que por su naturaleza no lo permitan.

Lo que se anuncia al público por término de quince días, a los efectos del artículo 300 del vigente Estatuto Municipal.

San Agustín del Guadalix, 9 de Octubre de 1926.

El Alcalde,
Matías de la Serna
(Núm. 3.031)

OLMEDA DE LA CEBOLLA

El reparto de Utilidades formado por la Junta repartidora para el año de 1927, se haya terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Olmeda de la Cebolla, 13 de Octubre de 1926.

El Alcalde,
Martín Oter
(Núm. 3.0 9)

TORRELAGUNA

El padrón de edificios y solares de este término municipal formado para el año de 1926 27, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Torrelaguna, 31 de Octubre de 1926.

El Alcalde,
Florencio Gil
(Núm. 3.150)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 121.526, a nombre de doña Antonia Urruzola Zubiarrain, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 30 de Octubre de 1926.
El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal
(A.—1.314)

ORIA Y GALINDO JOYERIA Y PLATERIA Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 S.